

Justicia eclesiástica en Extremadura

Ramón Sánchez González
Universidad de Castilla La Mancha

Resumen

La comunicación que se presenta tiene por objeto dar a conocer los resultados del análisis de más de un centenar de causas judiciales que pasaron por los tribunales eclesiásticos de la archidiócesis de Toledo, relativos al territorio conocido como la Siberia extremeña, durante los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX.

La tipología de expedientes es muy variada, desde asuntos de carácter marcadamente burocrático hasta litigios entre los Concejos y la Iglesia, entre los propios miembros del estamento eclesiástico o entre el clero y los vecinos, sin olvidar algunos procesos que tienen que ver con la conducta y la inmoralidad de determinados clérigos.

Palabras claves

Edad Moderna; Justicia; Iglesia católica; estamento eclesiástico; Extremadura.

Ecclesiastical justice in Extremadura

Abstract

This paper seeks to build on an insight into ecclesiastical justice by exploring more closely the results of more than a hundred of judicial trials examined by ecclesiastical court in Toledo's archdiocese. The revised trials occurred in a Spanish territory known as the "Siberia extremeña" during sixteenth, seventeenth, eighteenth and at the beginning of nineteenth centuries.

Inquiries' typology is varied, including from just bureaucratic issues to litigation between the Church and the different Councils. Others are related to issues between the Church and their neighbors, not forgetting some trials dealing with the behavior or immorality of some of the Church members.

Keywords

Modern History; Justice; Catholic Church; ecclesiastical stratum; Extremadura.

El siempre extenso arzobispado de Toledo¹, desde la restauración de la sede tras la conquista de Alfonso VI en 1085, se ha visto sometido a numerosas modificaciones territoriales como consecuencias de los diferentes avatares históricos de anexión o pérdida, si bien hay que reconocer la práctica inmutabilidad durante la Edad Moderna, pues conviene recordar que los cambios más significativos tendrán lugar en el último cuarto del siglo XIX y en el XX. Dentro de la jurisdicción diocesana secularmente ha existido una demarcación espacial perteneciente a la región de Extremadura, que no se ha visto alterada por el transcurrir de los años, con tres localidades de referencia y sus respectivos arciprestazgos: Guadalupe en Cáceres y Puebla de Alcocer junto a Herrera del Duque en Badajoz. El territorio del que aquí nos vamos a ocupar –conocido como la Siberia extremeña²– comprende parroquias de ambas provincias.

¹ FERNÁNDEZ COLLADO, A. (2005). "Evolución geográfica moderna de la provincia eclesiástica de Toledo". En Hevia Ballina, A. (Coord.) *Memoria ecclesiae. Geografía eclesiástica hispana y Archivos de la Iglesia; Santoral hispanomozárabe en las diócesis de España. Actas del XIX Congreso de la Asociación*. Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas: nº 27, pp. 325-334.

² Son muy adecuados para conocer la zona los estudios de CAMACHO CABELLO, J. (1985). *La Siberia extremeña. Población, economía y sociedad en la segunda mitad del siglo XVIII*. Badajoz: Diputación Provincial; (1997)

En el seno de la archidiócesis existía un órgano encargado de velar por la correcta y eficaz administración —el Consejo de la Gobernación³— que a través de la Audiencia⁴ intervenía directamente en la resolución de conflictos, pleitos o litigios en los que se veía implicado algún miembro del estado eclesiástico o algunos bienes y posesiones pertenecientes a la Mitra toledana. Lógicamente este organismo generó una ingente cantidad de documentación jurídica, cronológicamente situada entre los siglos XVI y principios del XIX, custodiada en el Archivo Diocesano de Toledo. Precisamente la consulta de un centenar largo de expedientes correspondientes a la provincia de Extremadura constituye la base heurística del presente estudio⁵.

Son muy frecuentes los sumarios relacionados con el matrimonio (23), un acto religioso, en cuanto sacramento, pero al mismo tiempo civil, en la medida que legalizaba la convivencia y legitimaba a la prole que pudiera venir⁶. En su mayoría se refieren a aspectos previos a la formalización del matrimonio ya sean relativos al proceso burocrático exigido por las autoridades eclesiásticas o a la concesión de bulas que permitan franquear el obstáculo de la consanguinidad. De la lectura de la documentación se infiere que cuando una pareja pretendía contraer esponsales, el procedimiento establecido consistía en cursar la solicitud al cura para que despachase comisión a fin de que se publicasen sus declaraciones. A la petición seguía un auto por el que desde el arzobispado se comisionaba al párroco con el fin de tomar testimonio a los contrayentes sobre sus libertades, dónde han vivido, parentesco; se interrogan a testigos y concluye con un mandamiento para que se promulguen las amonestaciones en la parroquia, según las disposiciones del concilio de Trento.

En ocasiones concurren circunstancias singulares por las que se procura alterar en algún ligero matiz el proceso habitual, como pretendían en 1807 una pareja de Puebla de Alcocer interesados en que se les dispensasen las tres amonestaciones con el fin de celebrar “dicho matrimonio a la mayor brevedad con todo secreto para evitar los excesivos gastos que de hacerse en público les es preciso expender por los convites que según estilo de aquel país son indispensables y otros excesos que por ser la contrayente viuda y ambos forasteros se temen”⁷. Más que los gastos del festejo, probablemente de lo que huían era de la cencerrada con que se agasajaba a los matrimonios de viudos, más sonora aun al tratarse de dos foráneos. Sensibles a

La población de Castilla-La Mancha (siglos XVI, XVII, XVIII. Crisis y renovación), Toledo: Servicio de Publicaciones de la JCCLM, 1997; (1999). “Marco geográfico y desarrollo histórico”. *Revista de Estudios Extremeños*, núm. 55, pp. 955-972.

³ Sobre su naturaleza, estructura y competencias léase GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M. (1983 y 1998). “El Consejo de la Gobernación del arzobispado de Toledo”. *Anales Toledanos*, XVI, pp. 63-118 y XXV, pp. 109-147.

⁴ GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M. (1999). “La Audiencia arzobispal de Toledo”. *La administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara: JCCM, ANABAD, 1999, 2 vols., pp. 611-628.

⁵ La referencia de la fuente utilizada es Archivo Diocesano de Toledo (A.D.T.). *Extremadura, Procesos, 1600*, Cajas 1, 2, 3, 4 y 5, [se citará EC Extremadura Caja] si bien aparece alguno en cajas signadas como de Toledo [TC Toledo Caja].

⁶ Útil la lectura de TESTÓN NÚÑEZ, I. (1985). *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz: Universitas; HERNÁNDEZ BERMEJO, M. A. (1990). *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz: Diputación Provincial; BLANCO CARRASCO, J. P. (1999). *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna 1500-1860*. Cáceres: Universidad de Extremadura, pp. 281-340. De carácter más genérico puede verse MORANT, I. y BOLUFER, M. (2000) *Amor, matrimonio y familia*. Madrid: Síntesis y BEL BRAVO, M^a A. (2009). *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*. Madrid: Ediciones Encuentro, en particular las páginas que dedica al matrimonio pp. 62-79.

⁷ A.D.T. EC1 Puebla de Alcocer 1807.

su requerimiento las autoridades diocesanas les conceden lo que piden. Si aquí se observa un afán de agilizar la tramitación, otras veces lo que se denuncia es la obstrucción o la dilatación en el tiempo, tal como sucedió en Talarrubias en 1689 cuando unos novios solteros afirmaron que el cura les pone dificultades argumentando que la prometida había estado sirviendo en casa de un presbítero y que necesitaba licencia del vicario para poder casarlos. Vistos los autos la sentencia del Teniente de Vicario no deja lugar a dudas, “los despose y vele *in facie ecclesie*”⁸.

Los lazos de consanguinidad, utilizados muchas veces para concentrar poder material e incluso político, como se extendían hasta el cuarto grado, se convirtieron en un obstáculo frecuente a la hora de contraer nupcias⁹. Un impedimento, no obstante fácil de superar con el abono correspondiente para la obtención de una bula papal de dispensación. Convertida en una más de las fuentes de ingresos del estado eclesiástico, se comprende que no hubiera ningún intento de rebajar esos grados de parentesco; una situación que en las localidades pequeñas, se hacía mucho más palpable por lo exiguo de los vecindarios y el inevitable entrelazamiento de familias. De la lectura de los autos se colige que una estrategia utilizada para alcanzar con más facilidad la dispensación era reconocer que “vencidos de la fragilidad de la carne se conocieron carnalmente”¹⁰. Asimismo es usual aducir la circunstancia, ante la cual las autoridades solían mostrarse indulgentes, de “ser pobres de solemnidad y que viven y se sustentan de la industria y trabajo personal de sus manos”¹¹. Con ello lo que buscan es evitar tener que acudir a la Corte romana y que sea el Vicario quien despache comisión ordinaria, a través del párroco. Incluso para aligerar los trámites no se duda en recurrir al engaño, como sucedió en Siruela en 1695 con unos novios que pretendían casarse “con la causa de cópula” y estar embarazada. Tras conseguir unas bulas de dispensación se invalidan por haber aportado testimonios falsos, condenándolos a ganar nuevas bulas y advirtiéndoles al ordenado “que los separe y aparte y vivan separados y apartados en casas y calles distintas”¹².

El procedimiento que se seguía para recabar la información exigida era mediante el interrogatorio a diferentes vecinos de la localidad, en su mayoría gentes de edad avanzada. Examinada la documentación en Toledo y obtenido el oportuno permiso, superados los trámites exigidos, se otorgaba “mandamiento y licencia para que se puedan desposar y velar”.

Se encuentran causas judiciales en cuyo trasfondo subyace una oposición a la celebración del matrimonio. En Herrera, el licenciado Diego García de Mansilla, presbítero, se vio envuelto en un incidente de trágicas consecuencias. Lo que en principio parecía un castigo a su sobrina María “a quien había criado y alimentado teniéndola en su casa educándola y que la dio algunas manotadas y con una pretina dos o tres golpes habiendo resultado el que estuviese muy mala y en peligro de muerte”, terminó en fallecimiento, si bien se descubre que el motivo fue el suicidio porque debido a la oposición de su tío “impidiendo el matrimonio que pretendía contraer siendo motivo de que se desesperase y quitase la vida” tomándose solimán¹³. Menor

⁸ A.D.T. EC2 Talarrubias 1689.

⁹ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. (1992). “El poder y la familia. Formas de control y de consanguinidad en la Extremadura de los tiempos modernos”. En Chacón Jiménez, F. y Hernández Franco, J (Eds). *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, pp. 15-34.

¹⁰ A.D.T. EC1 Talarrubias 1647.

¹¹ A.D.T. EC2 Siruela 1688. Al igual que los anteriores también aducen la “fragilidad humana” y su condición de pobres miserables. Un caso similar de falta de recursos lo hallamos en Zarza de Capilla en 1699, A.D.T. EC3.

¹² A.D.T. EC2 Siruela 1695.

¹³ A.D.T. EC2 Herrera 1695.

gravedad revistió el pleito que enfrentó en Puebla de Alcocer en 1762 a María Talaverano con Juan Caja al intentar éste –probablemente antiguo novio despechado– impedir el matrimonio aduciendo en el periodo de las amonestaciones que María “tenía contraídos esponsales de futuro” con él. Examinados testigos presentados por las partes se sentenció no haberse probado la demanda y, en consecuencia, quedando libre la mujer “para que use de su libertad y disponga de su persona en el estado que bien visto le fuere”¹⁴. Vemos en estas dos causas sendos intentos por impedir la boda, representativos de unos prototipos usuales en la época. En la primera por parte de un tío que ha recogido y educado a la novia, es decir una de las personas, junto a los padres, con autoridad para decidir con quién debería casarse su pupila que no considera adecuada la opción que la sobrina elige; en la segunda un enamorado desdeñado que no duda en recurrir a la calumnia para entorpecer las nupcias.

En 1683 el Promotor Fiscal del Arzobispado se ve obligado a intervenir contra varios vecinos de localidades extremeñas por la práctica difundida de abandonar su domicilio y parroquialidad e irse a desposar a pueblos y lugares externos a la diócesis toledana, retornando posteriormente a vivir al sitio de origen. Las justificaciones que dan los afectados se basan en su condición de personas humildes con escasos recursos económicos, “por ser gente pobre y por ahorrar gastos” si sacaban los papeles en la Audiencia de Toledo, “porque el cura del lugar no los quiso casar sin licencia del Vicario”, “por excusarse de gastos y vejaciones que hacen en este arzobispado a los que no son vecinos naturales” o no ser vecinos ni estar empadronadas¹⁵.

Una vez más, lo que se dirime tras estas disputas es una cuestión de ingresos económicos que la archidiócesis primada no quiere que se pierdan fuera de sus límites territoriales. Para ello aplicará todo el rigor que las leyes le otorgan incluido la puesta en prisión de los encausados.

Un último proceso judicial relacionado con el matrimonio es el que se sustancia en Siruela con la reclamación de una recién casada de 50 ducados a “un patronato con título de hospitalidad” por ser parienta del fundador. Examinadas las cláusulas establecidas en la fundación se considera que no reúne los requisitos exigidos por lo que se le deniega¹⁶. Una vez más, el dinero de por medio.

Alrededor de los bienes y rentas eclesiásticas se sitúa otro conjunto de procesos judiciales (15). Simples beneficios, alguna deuda procedente de censos, capellanías o diezmos son objetos de polémica. Más con un carácter contable que litigioso, se detectan algunos escritos sobre liquidación de los curatos¹⁷ o cuantía de utilidades “para hacer bien por su alma”¹⁸. Hallamos igualmente solicitudes de ventas de heredades pertenecientes a memorias u hospitales, motivadas por el perjuicio que su abandono provoca¹⁹ o por el deseo de ampliar sus propiedades y recuperar inmuebles que entienden les corresponden por voluntad de los fundadores²⁰. El disfrute de las pertenencias con que estaban dotadas las capellanías configuraba un elemento esencial para la subsistencia del clero inferior, algunos ordenados simplemente como capellanes²¹.

¹⁴ A.D.T. TC3 Puebla de Alcocer 1762.

¹⁵ A.D.T. EC3. Peñalsordo 1683.

¹⁶ A.D.T. EC1 Siruela 1681.

¹⁷ A.D.T. EC2 Herrera del Duque 1746.

¹⁸ A.D.T. EC2 Tamurejo 1660.

¹⁹ A.D.T. EC2 Castilblanco 1774.

²⁰ A.D.T. EC4 Puebla de Alcocer 1623.

²¹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. (1986). “Las capellanías en el Antiguo Régimen (siglos XVI-XIX). Estudio de la zona de la Sagra”. *Anales Toledanos XXIII* pp. 103-147.

En este sentido resulta lógico encontrar expedientes sobre posesión de bienes para un bachiller que “se pretende ordenar de epístola a título de la capellanía que tiene”²², disputas entre aspirantes para obtener una colación canónica²³, reclamaciones de reparación de las heredades a los anteriores beneficiarios²⁴ o exigencia de que pase a “capellán de sangre” para que como pariente del fundador pueda ordenarse y disfrutarla²⁵. Estos clérigos menores constituyen una legión de ordenados que en lugar de empujar un arado, condición a la muchos de ellos estaban abocados por su nacimiento, prefieren una vestidura talar que les permite ascender en la escala social y gozar las preeminencias propias de su estado, obteniendo honra y provecho, dos conceptos muy anhelados en los que se condensan la aspiración última de cualquier individuo.

De forma especial, la percepción y reparto de los diezmos, tan importantes en el seno de la Iglesia y tan cuantiosas en el arzobispado toledano²⁶, se vigilaba con suma atención de tal manera que si bien a veces se trata de meras diligencias sobre recaudación, con frecuencia se iniciaba pleitos para exigir o recuperar cobros que habían ido a otras manos. Así sucedió en 1506 cuando dos arrendadores toledanos de la exacción correspondiente al ganado extranjero de la vicaría de Puebla de Alcocer, acuden ante el Contador Mayor de Rentas Decimales para que varios vecinos de Talavera le paguen las cantidades que deben; en 1641 en que un campesino de Peñalsordo es condenado a pagar “un becerro que parece adeuda de diezmo de su ganado vacuno” o en 1755 en Siruela, cuando don Francisco Antonio de Bargas, clérigo de menores reclama a uno de los herederos del cura párroco de la villa una cantidad de maravedís correspondientes a vinos decimales²⁷. En suma, se trate de una renta elevada o pequeña, se observa una acusada tendencia a no renunciar a su cobro y, lo que era aun más importante, no permitir el menoscabo de sus preeminencias y derechos. Precisamente los tonsurados menores, algunos de los cuales no tenían intención de recibir órdenes sagradas y sí beneficiarse del fuero eclesiástico –dicho con otras palabras, entraban en la Iglesia, más para servirse de ella que para servirla–, amén de ser los de menores ingresos entre el estado clerical, eran los más celosos en su percepción.

Por la audiencia toledana se tramitó alguna causa, tangencialmente relacionada con la decimación pero que no le afectaba directamente. En 1669 la Justicia de Garlitos notifica al Teniente de Vicario que un vecino “de mucho tiempo a esta parte trata y contrata en diferentes géneros de negociaciones como es trigo y cebada que compra de los señores partícipes en los diezmos y lo vende a precios excesivos en la villa de Peñalsordo y otras partes donde haya compradores en que ha incurrido en graves penas establecidas por derecho y ha causado mucha nota y murmuración”. Probablemente detrás de la acusación esté la falta de respeto a la tasa del grano, una disposición que en realidad pocos cumplían. Interrogado el acusado, preso en la cárcel, declara que “es labrador y labra en tierras que arrienda a su riesgo y ventura y tiene algún género de ganado de cerda y vacuno”; el incremento del precio en que vende los productos que

²² A.D.T. TC1 Puebla de Alcocer 1603.

²³ A.D.T. EC3 Casas de don Pedro 1647.

²⁴ A.D.T. EC1 Garbayuela y Siruela 1650.

²⁵ A.D.T. EC1 Siruela 1818.

²⁶ GUADALUPE BERAZA, M. L. (1972). *Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal*. Salamanca: Universidad; GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M. (1982). “La decimación en el arzobispado de Toledo”. *Toletvm*, núm. 13, pp. 213-272.

²⁷ A.D.T. EC1 Puebla de Alcocer 1506, Peñalsordo 1641; TC4. Siruela 1755.

compra –trigo, cebada, vino y aceite– lo justifica con un “porque valía a ese precio” o porque “era el precio que corría en el lugar”. También le imputan prestar dinero a un interés muy alto, “da dinero a logro”. Visto el proceso se dicta una sentencia por la que se le amonesta y manda que “de aquí en adelante... atienda las obligaciones de cristiano y no trate en comprar diferentes frutos de trigo, cebada, aceite y vino para volverlo a vender a mayor y subido precio ni de dinero a persona alguna a logro y granjería”. También es condenado a 2.000 maravedís que aplica por tercias partes –fórmula habitual– cámara, gastos de Justicia y promotor fiscal, más costas y salarios²⁸. A la vista de la benevolencia del veredicto no parece ni que los cargos fueran graves ni que se probaran fehacientemente las acusaciones, más bien se trata de recomendaciones en algunos puntos, como la condena por parte de la Iglesia del préstamo como usura y el respeto a los precios de los granos fijados por las autoridades.

Mucho más delicados eran los pleitos que enfrentaban a la Iglesia diocesana con los concejos locales. En Villar del Pedroso se suscitó uno en 1611 sobre el diezmo de la bellota de los montes y dehesas que tiene. Gaspar Yáñez Tocino, dignidad y canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, Contador Mayor del arzobispado notifica un despacho al alcalde, regidores y mayordomo del concejo para que satisfagan lo que deben. Éste aduce que “nunca se ha pagado ni pedido ni le deben y están y han estado en costumbre inmemorial de no pagar el diezmo de la dicha bellota y precio en que se vende”; la Dignidad, por su parte, aduce “una ejecutoria ganada [de 1579] en su favor... que está en el archivo” y que presenta como prueba. El agente arzobispal, Isidro Alonso de Gaula, continúa en su argumentación añadiendo que “los diezmos de los frutos de la tierra principalmente se deben a Dios de derecho divino para el sustento de sus ministros y asimismo de derecho natural canónico y civil” por lo que se lo deben abonar; niega haber costumbre de no remunerarlo, siempre se ha satisfecho, y si no ha sido así se debe “más por malicia de la parte contraria que por derecho alguno”; hasta ahora han tenido arrendados dicha contribución y si algún beneficiario no los ha cobrado no significa que no tengan obligación; la ejecutoria ganada fue “litigada con muchos vecinos de la villa de Talavera que tenían dehesas de bellota” en cuya jurisdicción está el Villar²⁹. Jerónimo de Rueda, en nombre del Concejo afirma “ser horra y libre de todo diezmo” y razona en su favor: gozar de un privilegio y exención de Su Santidad y de muchos sumos pontífices, los cuales concedieron al concejo “libertad y exención de que no pagasen diezmos del fruto de la dicha dehesa”; un privilegio “anterior al concilio Lateranense que tal se presume por el discurso de tanto tiempo como ha que no se paga el dicho diezmo que no hay memoria de hombres en contrario y la dicha costumbre inmemorial tiene fuerza y vigor de privilegio y título según la disposición del derecho”. Tras la presentación de testigos por ambas partes, el 27 de enero de 1612 se dicta sentencia por la que se absuelve al Concejo Justicia y Regimiento de la demanda interpuesta contra ellos, al no probar la Dignidad su acción y sí da “por bien probadas” las exenciones aducidas por el Concejo. La sentencia será apelada por los representantes de la Iglesia y en 1618 todavía seguía coleando el proceso³⁰. Se aprecia cómo ante los fundamentos de defensa estrictamente

²⁸ A.D.T. EC1 Garlitos 1669.

²⁹ La importancia que se concedía a la bellota aparece recogida en las ordenanzas del campo. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. (1992). “Ordenanzas de la Comunidad de villa y tierra de Talavera de la Reina, 1519”. *Anales Toledanos*, XXIX, pp. 77-132.

³⁰ A.D.T. EC1 Villar del Pedroso 1611.

legales que invoca la Mitra toledana –ejecutoria, derechos divino, canónico y civil– prevalece el derecho consuetudinario del vecindario, por cuanto la costumbre inmemorial “tiene fuerza y vigor de privilegio y título”.

He aquí una muestra de otra tipología de conflictos corrientes en la época y que se ha documentado fehacientemente: los enfrentamientos entre el clero y las autoridades locales (10). Los motivos de pugnas fueron de muy diversa índole, acabamos de examinar uno relacionado con diezmos, pero los hubo también por cuestiones piadosas, donaciones, desaires, ataques a la inmunidad eclesiástica, y se produjeron tanto desde el ámbito institucional como del particular. Efectivamente se evidencian abundantes pleitos como el acaecido en Talarrubias en 1689 por la retirada, a iniciativa del visitador eclesiástico, de una cabeza “de santa o santo desconocido” que los lugareños tienen como reliquia en la ermita de Santa María Magdalena. La Justicia, regimiento y vecinos solicitan al Consejo de la Gobernación que se vuelva a colocar en su sitio y muestra su vehemente oposición a la medida adoptada por estar colocada allí “de tiempo inmemorial”, por la gran devoción que le profesan y por estimar “que Dios ha obrado muchos y prodigiosos milagros por intercesión de esta santa reliquia” en todo género de males y necesidades, en especial en personas y animales tocados de la rabia³¹.

Los desencuentros por entender que se menoscaban el respeto y la dignidad propios de su estado sacerdotal también los hemos verificado apareciendo unas veces como sujetos pacientes y otras como agentes. En Herrera se inició una actuación judicial promovida por el Promotor Fiscal arzobispal contra don Diego Ortiz de Salcedo, Teniente de Corregidor “porque faltando al respeto y veneración de las cosas sagradas y estado eclesiástico en diferentes ocasiones ha tenido con el cura propio...y otros presbíteros de dicha villa palabras de desazón perdiéndoles el respeto e injuriándoles gravemente...y en las funciones públicas en que han concurrido los dichos eclesiásticos les ha hecho desaires procurando deslucirlos y atropellarlos hasta sacar la espada contra ellos y darlos empellones diciéndoles eran unos pícaros y cleriguillos de basura causando mucha nota y escándalo”³². En las declaraciones aparecen matices de todo tipo, menosprecios reiterados a los clérigos locales, insultos, amenazas con espada y daga, altercados que derivaron en tumulto vecinal, discusiones subidas de tono con ¡voto a Cristo! por ambas partes... Por su parte, el Teniente de Corregidor se defiende al justificar su conducta “no con ánimo de injuriar al estado eclesiástico sino por mantener la jurisdicción que administra”. Un matiz nada baladí, lo que está en litigio no es una cuestión personal, sino la defensa de un privilegio. Estando preso en la torre de la Santa Iglesia de Toledo se dicta sentencia por la que se le amonesta, apercibe y manda que “temple su natural colérico y se porte y hable con decencia y veneración a su párroco y a los demás sacerdotes”, que no se entrometa en la jurisdicción eclesiástica, pague 20.000 mrs, más pena de destierro un año de Herrera y una legua de su contorno. Se le condena adicionalmente a pedir perdón delante de dos testigos a los religiosos que faltó al respeto y a abonar las costas que suponen 21.540 mrs. Menos turbulento fue el encontronazo producido entre el Alguacil Mayor de la villa de Alcocer y un presbítero de Casas de don Pedro motivado por las desconsideraciones e insultos de que fue objeto por parte del servidor eclesiástico, “que echando mucho votos y juramentos... dijo que era un pícaro desvergonzado

³¹ A.D.T. EC2. Talarrubias 1689.

³² A.D.T. EC2 Herrera 1690.

y otras palabras ofensivas”³³. En el fondo lo que se sustancia en estas porfias es una defensa a ultranza de las preeminencias y jurisdicciones propias y una decisión firme para no permitir que se atropellen sus derechos ni se vulnere la inmunidad eclesiástica. Lo de menos era que se tratara de llevar puesto un sombrero en las procesiones el corregidor o de ver a quién había que servir primero la limonada en un bautizo. A este respecto conviene recordar la importancia que la sociedad concedía a todo lo tocante al crédito y la buena reputación tanto personal como de la institución de la que se formara parte.

Aparecen escenarios en los que las fricciones entre las autoridades municipales con elementos del estado eclesiástico lo son a título individual, no disputas entre corporaciones. Se trata de realidades tan cotidianas como impedir que nadie se salte la prohibición de vender aceite, salvo quien hizo postura en su abasto, con el subterfugio de que procede de los frutos de una capellanía ajena a la villa; la negativa a satisfacer 150 fanegas de trigo al concejo de la villa, so pretexto de que tenía apalabrada su venta y se la impidieron los alcaldes con la excusa de que lo habían menester; apropiarse de un dinero procedente de una capellanía que corresponde al concejo como patrón, si bien otras veces es la justicia municipal quien retiene unos ofrendas impidiendo que se cumpla la voluntad de un donante para alhajar una ermita; reticencia a pagar a un regidor la deuda contraída por la compra de una mula³⁴. En cierta ocasión, un comentario, en apariencia trivial, entre el alcalde y el cura de Garvín fruto de sus peculiares personalidades derivó en un conato de motín para expulsar al servidor de la Iglesia del pueblo a pedradas³⁵.

Otro contingente de pleitos (8) se produce entre clérigos y vecinos por asuntos profanos, sin que para nada se detecte un enfrentamiento motivado por la condición de miembros de la Iglesia; son simplemente los roces propios de individuos que conviven en una comunidad pequeña y que afecta a cuestiones de la vida cotidiana tan comunes como la desavenencia por la colocación de una portada, daños materiales por la entrada de “un hato de más de 200 cabras”, propiedad del teniente de cura, en un pago de viñas; deudas por el ajuste de la compra de un caballo que un presbítero de Navalmoral se niega a satisfacer, o resultado del alquiler de una caballería o reclamación en dinero que el párroco exige a unos vecinos de Herrera como herederos de un familiar; disputas por la propiedad de ciertas tierras; negativa a cesar en el arrendamiento de una posada de colmenas por parte de un presbítero, sin faltar alguna esporádica agresión como la que tuvo lugar en 1690 dentro de la iglesia de Garbayuela protagonizada por un clérigo ordenado a título de capellanía y de memoria, que mientras el párroco celebraba los divinos oficios no tuvo reparo en dar “de puñadas y bofetadas” en el coro a un mozo, dando origen a la consabida nota y escándalo y por cuya conducta sería condenado a una pena pecuniaria más las costas procesales³⁶. La eventualidad de que uno de los pleiteadores pertenezca al orden sacerdotal y que sea una audiencia eclesiástica quien juzgue la causa despertaba ciertas sospechas de imparcialidad por lo que, a veces, se intentaba llevar a salas de justicia seculares. En 1751 la querrela que tiene lugar en Talarrubias entre un lugareño y un cura asentado en la ciudad de Toledo comenzó con una demanda ante la Justicia ordinaria de la villa, pero el presbítero acudió ante el Vicario General Juez Eclesiástico de Toledo lo que obligó al demandado a

³³ A.D.T. EC3 Puebla de Alcocer y Casas de Don Pedro 1680.

³⁴ A.D.T. EC1 Talarrubias 1746; Peñalsordo 1678; EC2 Castañar de Ibor 1679; EC3 Capilla 1686, Siruela 1683.

³⁵ A.D.T. EC2 Garvín 1678.

³⁶ A.D.T. TC4 Valdelacasa 1705; EC3 Navalmoral 1606; EC4 Siruela 1653, Herrera 1626, Herrera 1676; EC1 Puebla de Alcocer 1760; EC2 Garbayuela 1690.

comparecer ante la Real Chancillería de Valladolid y solicitar que la magistratura eclesiástica se inhibiera en el conocimiento del pleito³⁷. De alguna manera, lo que subyace es la tensión latente entre tribunales eclesiásticos y reales y la peculiar circunstancia de algunos preladados, como el arzobispo de Toledo, que en ciertos distritos de su jurisdicción, no sólo era un pastor investido de tareas espirituales, sino también un señor con responsabilidades temporales y con poderes administrativos y judiciales.

Los expedientes incoados por asuntos internos del propio estamento eclesiástico son abundantes (18). Ocasionalmente se trata de simples solicitudes al Consejo de la Gobernación para agilizar la ordenación de evangelio y misa “por tener mucha carga de misas de su capellanía y el cargo de mantener a su madre viuda y anciana de más de sesenta años” o evitar, “por la cortedad de sus medios y distancia considerable” tener que desplazarse a la capital de la diócesis a fin de ser examinado con vistas de obtener licencia para administrar el sacramento de la Penitencia³⁸. En esta línea argumental habría que situar la administración interna que daba origen a frecuentes intercambios o requerimientos de información. Así constamos entre 1680 y 1682 varios despachos: para presentar los títulos de sus órdenes, licencia para celebrar misa en la archidiócesis al proceder de una parroquia cordobesa “por tener de su patrimonio hacienda que asistir y se ordenó de corona y grados con despacho de este arzobispado y de mayores órdenes a título de capellanía en dicha ciudad de Córdoba”³⁹.

La relación entre los clérigos no estaba exenta de tensiones, unas veces pequeñas diferencias sobre capellanías, la percepción de rentas y derechos de iglesia, el nombramiento de sacristán y otras más graves hasta llegar a la agresión personal. Precisamente el hecho de que unos formulen cargos contra otros de su misma condición conllevaba en ocasiones unos riesgos considerables hasta el punto de ser apuñalado⁴⁰. Se documentan litigios entre el titular de la parroquial de la Helechosa y sus anejos con un canónigo de la Magistral de San Justo y Pastor de Alcalá, anteriormente cura en la localidad, respecto a una pensión de 3.200 reales anuales sobre los frutos del curato⁴¹; también entre párrocos por deudas⁴²; presbíteros que rivalizan por la predicación de sermones, tal como acontece en Zarza de Capilla y donde se aprecia que lo que está en juego es, por una parte el cobro de unos derechos parroquiales y por otra, algo nada desdeñable para la mentalidad de la época, la preeminencia y el disfrute de prerrogativas personales, de tal suerte, que uno de los litigantes José Llimiñana intenta zanjar la polémica al afirmar que predicará él “por muchos motivos y razones que me asisten, aunque bastaba la general de que el púlpito es mío y nadie puede quitarme un derecho que me es propio y privativo”⁴³. Algo similar, tocante a la defensa de derechos, ocurrió en Siruela en la disputa que mantuvieron el convento de la Concepción y su capellán frente al párroco de la villa “sobre el derecho de enterrar los que en el dicho convento eligen sepultura”. Aunque se firmó una escritura de concordia el capellán reclama su anulación aduciendo que “contiene renunciación y enajenación de derechos y privilegios propios del convento”⁴⁴.

³⁷ A.D.T. TC4 Talarrubias 1751.

³⁸ A.D.T. TC5 Siruela 1713; Garbayuela 1724.

³⁹ Hay numerosos ejemplos. A.D.T. EC2 Siruela 1680, 1681, Peñalsordo 1682, Garlitos 1682.

⁴⁰ A.D.T. EC3 Peñalsordo 1683.

⁴¹ A.D.T. EC4 Helechosa 1650.

⁴² A.D.T. EC1 Peñalsordo y Casas de don Pedro 1682.

⁴³ A.D.T. EC1 Zarza de Capilla 1794.

⁴⁴ A.D.T. EC1 Siruela 1631.

Los nombramientos de sacristán son motivo de periódicas controversias ocasionadas, casi siempre, por atribuirse varios pretendientes el derecho a ejercerlo. En Puebla de Alcocer en 1634 sendos presbíteros compiten por el oficio. Uno argumenta que quien lo desempeña y su ayudante “no saben cantar ni tañer el órgano que la dicha iglesia tiene, por cuya causa el culto divino no se sirve con la decencia y puntualidad que es justo”; el otro, que lleva dos años sirviendo el oficio a gusto de los sacerdotes, es “de puntual y ejemplar vida y costumbres”, ya lo desempeñó en Madrid en el convento real de los Ángeles y además considera injusta la pretensión de su rival. El Consejo de la Gobernación adopta una decisión salomónica, un auto de adjudicación a los dos que no deja satisfecha a ninguna de las partes⁴⁵. Aquí se aprecia que el argumento principal que se baraja es la preparación y formación para un correcto desempeño; en otros casos junto al cuestionamiento de la idoneidad se saca a relucir el derecho a su nombramiento, como ocurre en Villar del Pedroso, donde el Concejo frente a la pretensión del cura de la iglesia –idéntico conflicto al que se suscitará en Garbayuela años después– defiende su competencia en la designación del sacristán “de tanto tiempo que memoria de hombres no hay en contrario”, amén de descalificar al actual “porque no sabe tañer el órgano ni enseña a los muchachos ni tiene cuidado de la limpieza de la iglesia, ni asiste al oficio, antes deja las procesiones cuando va en ellas por irse a fiestas... demás de que es casado”⁴⁶. Demasiados descalificativos para ser creíbles, teniendo en cuenta que es quien desempeña el servicio.

Como sucede en toda corporación –los integrantes del estado eclesiásticos no iban a ser una excepción– siempre existen elementos que desprecian las normas por las que se debe regir su conducta. En el seno del clero extremeño analizado aparecen individuos que no atienden sus obligaciones pastorales. En Alía y Castilblanco, el Promotor Fiscal del arzobispado actúa de oficio contra el licenciado Sebastián Pobrete, cura propio de ambas villas porque no cuida que la lámpara del Santísimo Sacramento esté encendida, nunca concurre con algún género de limosna a sus parroquianos, hay mucho desconsuelo en algunos anejos porque nadie dice misa, aunque “se le ha advertido muchas veces ponga remedio no hace caso con lo que causa mucha nota y escándalo en que ha cometido graves y atroces culpas”. Tras el correspondiente juicio es condenado a mil maravedís⁴⁷. Otros ordenados se muestran más inclinados hacia quehaceres profanos que religiosos, descuidando sus deberes. En Peñalsordo el presbítero Martín Pizarro “está vendiendo en pública tienda tabaco en polvo y en hoja y por decirse ha sido fabricante de falsa moneda... de noche ronda continuamente en hábito de seglar con espada y otras armas ofensivas causando con lo referido notable murmuración y escándalo”; contra Gaspar García se presentan unos cargos “porque faltando a la obligación de su estado sacerdotal se ha injerido a cuestor y demandante tomando en arrendamiento la cuartilla que llaman de Santiago y para hacerlo ha dispuesto que la obligación se haga en cabeza de un criado suyo y el dicho presbítero es su fiador y en su propia casa vende carne por menor con pretexto de que es de su madre y de noche ronda con mucho escándalo de los vecinos”⁴⁸. Martín y Gaspar coinciden en dos rasgos poco ejemplares: diligencia en negocios mundanos que les procuren ingresos y rondar de noche.

⁴⁵ A.D.T. EC1 Puebla de Alcocer 1634.

⁴⁶ A.D.T. EC3 Villar del Pedroso 1608.

⁴⁷ A.D.T. EC4 Alía Castilblanco 1648.

⁴⁸ A.D.T. EC3 Peñalsordo 1683.

El incumplimiento del sexto mandamiento por parte del clero ha dejado una huella documental clara. No todas las acusaciones se consiguieron probar pero, la realidad es que los cargos denunciados son corrientes. Ciertos sacerdotes son acusados de visitar a deshora a mujeres solteras o sospechan de la presencia en sus hogares de criadas. Es, no obstante, el amancebamiento lo más habitual⁴⁹. Sirva de muestra la causa seguida contra el licenciado Andrés Martín de la Aliseda, teniente de cura de Tamurejo, porque “está amancebado y en pecado público de incontinencia con María Barba, moza soltera... con la cual trata torpe y deshonestamente comiendo y durmiendo con ella y teniéndola en su casa de puertas a dentro de algunos años a esta parte y de dicha comunicación ilícita tienen una hija que están criando”. También faltando a la obligación de su oficio se ausenta del lugar dejándole sin persona que administre los sacramentos. Todavía más, “ha ultrajado y ultraja a sus feligreses tratándolos muy mal de obra y de palabra y haciendo otros excesos” que han originado mucha murmuración y escándalo. Se aprecia, a la vista de los cargos, que a la posible incontinencia con las mujeres, va asociado un carácter difícil y conflicto, un contexto muy similar al del licenciado Andrés González Muchotrigo de Garbayuela contra quien se querrela el Promotor Fiscal del arzobispado por “amancebamiento y pecado público desde hace mucho tiempo con cierta mujer casada del lugar... con la cual trata y comunica torpe y deshonestamente comiendo y durmiendo juntos, viviendo en una misma casa, a la cual trató muy mal... por celos que de ella tuvo”. Para más inri se le acusa de varios “disgustos y pesadumbres”, tales maltratar de palabra y hecho a algunos vecinos, –entre otros a un regidor a quien le dijo que las justicias eran todos unos ladrones– de lanzar una piedra a la cabeza de un paisano que le cortó el cuero cabelludo y sangró, descalabrar con un palo, pronunciar “muchas palabras indecentes” y “andar en hábito indecente con su espada desnuda y broquel”⁵⁰.

La actitud de los encausados siempre es la misma, negar todos los cargos y aportar justificaciones que expliquen su correcta conducta. No obstante, las sentencias dictadas demuestran que tales argumentos resultaron poco convincentes, y además del apercibimiento y la amonestación correspondientes para que vivan “con toda quietud y sosiego y no tenga ruidos ni pendencias” se les condena al pago de sumas de dinero y en el caso del presbítero Aliseda con el añadido de un mes de reclusión en la iglesia. El deseo de las autoridades eclesiásticas por atajar la afición de algunos de sus integrantes por el sexo femenino se manifiesta en el grado de severidad de las sentencias, donde en ocasiones la propia autoinculpación no consigue atemperar el rigor de la condena. En El Baterno, Juan Amarillo de Mansilla, presbítero en 1732 atendiendo “a las obligaciones de su estado, arrepentido de su exceso”, sin duda en un intento de liberar su conciencia de las irregularidades morales en que vive, declara ante sus superiores haber recibido por ama a una moza soltera y que “con el motivo de vivir en una misma casa y llevado de la fragilidad humana la comunicó ilícita y torpemente asintiendo a ello la susodicha de cuyo carnal comercio resultó y se halla actualmente, según parece, embarazada”. Reconoce su

⁴⁹ TESTÓN NÚÑEZ, I y SANTILLANA PÉREZ, M. (1983) “El clero cacereño durante los siglos XVI al XVIII: comportamiento y mentalidad”. *Historia Moderna. Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*. Cáceres: Universidad de Extremadura, pp. 463-472 Este aspecto ya ha sido objeto de mi atención en el libro *Sexo y violencia en los Montes de Toledo. Mujeres y justicia durante la Edad Moderna*. Toledo: IMUNEL, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, 2006 y “Señorío y Justicia en los Montes de Toledo: las causas de amancebamiento en la Edad Moderna”. *El mundo rural en la España moderna*, Cuenca: Servicio de Publicaciones de la UCLM, 2004, pp. 1285-1293.

⁵⁰ A.D.T. EC3 Garbayuela 1659.

yerro, desea enmendarse y como primera providencia dispuso el envío de la mujer a otra villa. Se admite su delación y es puesto en prisión donde posteriormente se le comunicará la sentencia pronunciada por el Vicario General por la que la amonesta a que viva “casta y honestamente y con la pureza correspondiente a su estado” y no trate con su parienta Josefa. Aunque se da la atenuante de la delación voluntaria y el arrepentimiento la condena es similar a la anterior: pena pecuniaria y reclusión en un establecimiento religioso.

A la vista de lo expuesto y a modo de conclusión se puede afirmar que por el tribunal eclesiástico de la archidiócesis primada pasaron causas de una tipología muy variada, desde asuntos de una escasa entidad jurídica hasta otros de mucha mayor enjundia, que en ellos se vieron implicados personas pertenecientes a todos los estratos sociales, muchos clérigos, gentes de autoridad –corregidores, regidores– e instituciones seculares y religiosas, y que las sentencias, en aquellos casos que se conocen, son acordes con la importancia de la falta o el delito cometido sin que se aprecie una especial benevolencia. Como argumento defensivo frente a las acusaciones y para justificar su conducta, se observa en muchos casos, la invocación permanente por parte de los encausados de la defensa de prerrogativas, preeminencias de estado o de oficio, derechos privativos que les impelía a actuar de una forma contundente, enérgica, que en ocasiones los situaba al borde de la ley.